

LAS EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL Y LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

Carmen Soto Suarez

Licenciada en Derecho

Licenciada en Criminología

RESUMEN

Se restringe el círculo de los posibles sujetos activos a los que "estuviesen legalmente obligados" a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas. Sin perjuicio de la existencia de otros obligados, es al empresario a quien primariamente "se le impone el deber de protección de sus trabajadores frente a los riesgos laborales, como correlación al derecho que éstos tienen a una a protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo" (artículo 14.2 LPRL, entre otros). Resulta incuestionable que los empresarios o titulares de la empresa son los posibles sujetos activos del delito, pero no sólo ellos, sino también, desde una perspectiva penal, los administradores y encargados del servicio y, en general, "todos los que ostentan mando o dirección técnicos o de ejecución y tanto se trate de mando superiores como subalternos.

PALABRAS CLAVE

Siniestralidad laboral, Empresa de trabajo temporal, empresa usuaria, deber de seguridad.

CONTENIDO

Hay un principio fundamental en relación con la seguridad en el trabajo, plenamente arraigado en la conciencia de nuestra sociedad, cada vez más firme en los

países civilizados, e inspirador de la legislación vigente en esta materia, en virtud de la cual toda persona que ejerce un mando de cualquier clase en la organización de las tareas de unos trabajadores tiene como misión principal el velar por el cumplimiento de las normas de seguridad anteponiéndolas a cualquier otra consideración.

El empresario adoptará las medidas necesarias para garantizar que, con carácter previo al inicio de su actividad, los trabajadores a que se refiere el apartado anterior reciban información acerca de los riesgos a los que vayan a estar expuestos, en particular en lo relativo a la necesidad de cualificaciones o aptitudes profesionales determinadas, la exigencia de controles médicos especiales o la existencia de riesgos específicos del puesto de trabajo a cubrir, así como sobre las medidas de protección y prevención frente a los mismos.

Dichos trabajadores recibirán, en todo caso, una formación suficiente y adecuada a las características del puesto de trabajo a cubrir, teniendo en cuenta su cualificación y experiencia profesional y los riesgos a los que vayan a estar expuestos.

El empresario deberá informar a los trabajadores designados para ocuparse de las actividades de protección y prevención o, en su caso, al servicio de prevención de la incorporación de los trabajadores, en la medida necesaria para que puedan desarrollar de forma adecuada sus funciones respecto de todos los trabajadores de la empresa.

Los medios no han de ser sólo los estrictamente materiales, sino también los personales, intelectuales y organizativos entre los que destaca muy especialmente el deber de información sobre el riesgo, puesto que dicha información resulta un medio imprescindible para que el trabajo pueda realizarse bajo parámetros adecuados de protección, información que debe facilitarse, por supuesto, en términos de adecuación a cada riesgo concreto y de forma que resulte comprensible a los trabajadores.

En el ámbito de la empresa, la estructura jerárquica y de división funcional del trabajo genera unos determinados ámbitos de competencia individual. De cada uno de estos ámbitos de competencia, situados a diferente nivel, se hace responsable a un

sujeto, asumiendo frente al entorno de ámbito organizativo el compromiso de controlar los riesgos para bienes jurídicos que puedan dimanar de las personas o cosas sometidas a su ámbito de dirección. Serán las reglas internas de atribución y distribución de competencias las que determinen los concretos riesgos que deben controlarse y las medidas cuya no adopción fundamentará la presencia de un delito omisivo, equivalente a la comisión.

Sólo será realmente responsable la persona competente en el específico ámbito funcional en el que ha tenido lugar el hecho delictivo, pues sólo el órgano competente asume efectivamente una posición de dominio respecto de los bienes jurídicos comprendidos en esa esfera funcional.

La realización de toda actividad laboral conlleva un cierto riesgo. Precisamente para evitar que ese riesgo supere los niveles tolerados el legislador impone a determinadas personas el deber de garantizar la salud y seguridad de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo. En estos casos si el sujeto omite cumplir su deber y desempeñar su función, entonces cabe considerar que la propia omisión crea el peligro hasta ese momento inexistente o controlado. La exigencia de información, se justifica en la necesidad de que los trabajadores dispongan de los datos necesarios sobre los que proyectar su intervención en el ámbito de su actividad laboral; le permite conocer los riesgos derivados de su trabajo, tomando razón de sus efectos y consecuencias para una óptima seguridad en su prestación de servicios en esas condiciones concretas de trabajo.

Se restringe el círculo de los posibles sujetos activos a los que "estuviesen legalmente obligados" a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas. Sin perjuicio de la existencia de otros obligados, es al empresario a quien primariamente "se le impone el deber de protección de sus trabajadores frente a los riesgos laborales, como correlación al derecho que éstos tienen a una a protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo" (artículo 14.2 LPRL, entre otros). Resulta incuestionable que los empresarios o titulares de la empresa son los posibles sujetos activos del delito, pero no sólo ellos, sino también, desde una perspectiva penal, los

administradores y encargados del servicio y, en general, "todos los que ostentan mando o dirección técnicos o de ejecución y tanto se trate de mando superiores como subalternos.

El hecho de que un trabajador fuera contratado a través de una ETT "no le exime genéricamente al empresario para quien se va a prestar materialmente el trabajo de facilitar los medios de seguridad e higiene laboral a todo aquel que preste trabajo a sus órdenes". En este sentido dispone el artículo 28.5 de la LPRL que, "en las relaciones de trabajo a través de empresas de trabajo temporal, la empresa usuaria será responsable de las condiciones de ejecución del trabajo en todo lo relacionado con la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores". Le corresponde, además, a la empresa usuaria el cumplimiento de las obligaciones en materia de información a las que se refieren los apartados 2 y 4 del precepto.

Que la empresa usuaria aparezca, en todo caso, como garante de seguridad, no significa que la ETT quede liberada de cualquier obligación con respecto a la salud y seguridad de sus trabajadores. La ETT será responsable del cumplimiento de las obligaciones en materia de formación y vigilancia de la salud que se establecen en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la LPRL. A tal fin la empresa usuaria deberá informar a la ETT, y ésta a los trabajadores afectados antes de la adscripción de los mismos, acerca de las características propias de los puestos a cubrir y de las cualificaciones requeridas. En definitiva, existe una concurrencia de obligaciones en materia de información, formación y vigilancia de la salud para la empresa usuaria y la ETT, lo que convierte a esta última en titular de deberes relativos a la seguridad y salud del trabajador.

Para ser sujeto activo del artículo 316 CP no es suficiente, sin embargo, con ostentar un deber de seguridad genérico. Es preciso que el obligado lo sea a facilitar los medios necesarios para el desempeño de la actividad laboral con las debidas medidas de seguridad e higiene. Y ello, en la medida que incluye las obligaciones de proporcionar

formación e información, convierte a las ETT en "legalmente obligados a facilitar los medios", y en consecuencia, sujetos idóneos a los efectos del artículo 316 CP.

En cualquier caso, la atribución de responsabilidad penal a una ETT por los hechos previstos en el artículo 316 CP requerirá, además del incumplimiento de sus obligaciones de formación e información, que el resultado de peligro para la vida, salud o integridad física de los trabajadores pueda ser imputado a su omisión. De modo que, si como parece inferirse de los hechos probados, el eventual incumplimiento por parte de la ETT de las aludidas obligaciones no ha supuesto en el caso concreto un incremento del riesgo típico, no podrá afirmarse, con respecto a la misma, la existencia de responsabilidad penal.

El deber de seguridad del empresario o sus representantes incluye la obligación de proporcionar cuantos medios sean necesarios para preservar la vida y salud de los trabajadores en el desempeño de su actividad laboral. Este deber de seguridad vendrá integrado, a su vez, tanto por un deber de control sobre los riesgos para la vida y salud de los trabajadores que inicia o que emanan de su empresa, como por un deber de protección que puede llegar a convertirle en garante de la indemnidad personal de sus trabajadores.

No obstante, de la infracción del aludido deber de seguridad por parte del empresario o sus representantes no se puede derivar, sin más, la imposición de una responsabilidad penal. A este respecto ha señalado el TS que "no basta ser administrador o representante de una persona jurídica para ser de forma automática inicialmente responsable de las actividades de la misma típicamente previstas en la norma penal", pues, "sería contraria a los principios de un Derecho penal del hecho y nos colocaría, indefectiblemente, en la senda de un inaceptable Derecho penal de autor".

La infracción del deber específico se erige en un elemento necesario, pero no suficiente para imputar la responsabilidad penal. Es preciso, además, que el sujeto

ostente la competencia fáctica en materia de seguridad en el trabajo, pues sólo en ese caso podrá evitar los hechos -la situación de peligro grave- haciendo uso de los mecanismos propios de su posición de competencia en la empresa. Consecuentemente, mecanismos tales como la delegación de competencias, o la existencia de terceras personas que contractualmente y/o materialmente se abroguen estas competencias, podría fundamentar la responsabilidad penal de éstos, e incluso diluir la responsabilidad del titular originario, pues "conferido por el empresario, los encargados han asumido y ejercen el poder de dirección del mismo y, con ello, los deberes de cuidado y la posición de garante conectados a dicho poder de dirección.

Si la delegación se hace en persona idónea, a la que se le dota de la información de la situación existente y de todos los medios existentes para el normal funcionamiento de la empresa en todos los sectores (incluido el de seguridad laboral), la competencia originaria del delegante queda limitada a una competencia residual que se concretaría en un deber de vigilancia o supervisión sobre el delegado, de contenido variable, según los casos, que, en esencia, le obliga a comprobar periódicamente si éste último cumple realmente con el deber que se le ha asignado y, en caso negativo, a corregirlo o, incluso, a sustituirlo. Si bien es cierto que el mecanismo de la delegación modifica el deber primario de garantía (puesto que en principio el delegante se ve descargado de deberes), una restricción tal del mismo vendría a significar en la práctica el casi total desvanecimiento de la posición de garantía del delegante. En este sentido, quedase probado que nunca se actuó como gerente ni como responsable de seguridad, el delegante tenía la obligación, derivada de su residual deber de vigilancia, de corregir al delegado para que cumpliera con la obligación asumida, pudiendo llegar incluso a sustituirlo. Y ello en la medida en que, si bien no ostenta ya la competencia directa de evitación del hecho -por haberla transferido-, sigue ostentando la competencia de instar a su evitación.

Precisamente, el hecho de no ostentar -por haberla delegado- la competencia directa en lo que se refiere a la puesta a disposición de los trabajadores de los medios a los que alude el artículo 316 CP, impide que la eventual responsabilidad penal del usuario. pueda serlo a título de autor. Su omisión, en la medida en que su deber ha quedado reducido a la obligación de instar al delegado a que cumpla con sus

obligaciones -incluida la de proporcionar los referidos medios-, no realiza el comportamiento típico. La no realización de la acción esperada simplemente contribuye a la realización del comportamiento típico por parte del delegado, y es en ese sentido en el que su intervención en los hechos sería, a lo sumo, calificable de participación en comisión por omisión -en modo alguno de autoría. Aun admitiendo que el delegante haya infringido su específico deber de vigilancia, la imputación del delito a título de partícipe requiere que el sujeto haya actuado dolosamente; esto es, "...con conocimiento ... de la infracción de la norma de seguridad y la correlativa situación de peligro que de ello deriva para los empleados..." .

Ahora bien, la no evitación del resultado por el usuario no significa, en todo caso, que éste haya de responder como si hubiese causado la muerte activamente. Razones de justicia material exigen que la omisión sólo pueda ser equiparada a la causación del resultado cuando exista una identidad material y estructural de la omisión con la causación activa en el plano normativo; cuando la propia omisión aumente las posibilidades de producción del resultado con un factor nuevo.

Los principios de división del trabajo, especialización y complementariedad, fijan límites al ámbito de competencia funcional de cada sujeto, que realiza una aportación destinada a integrarse con otras dentro de un plan común. A su vez, el principio de jerarquía determina que cada aportación no sea libre, sino sometida a una dirección única. Ello da lugar a que en el seno de la empresa se produzca una escisión entre los sujetos que ejecutan materialmente la conducta delictiva y los sujetos realmente responsables de la decisión.

Hay que poner de manifiesto que el deber de seguridad no compete sólo al empresario: la propia LPRL (artículos 30 y siguientes) y la normativa concordante configuran todo un tejido de seguridad que, sin eximir de responsabilidad a la cúspide empresarial, constituye en eventuales garantes también a los escalones más próximos a la ejecución misma de los diferentes trabajos.

El fundamento de la responsabilidad criminal de personas distintas del empresario es, pues, la asunción del poder de dirección y mando del empresario, hecho

que, por una parte, le obliga a respetar en la ejecución del trabajo que realice todas las normas de seguridad objetivamente exigidas, y, por otra, además, le constituye en garante de la seguridad de los trabajadores que se encuentran en la órbita del riesgo del proceso de trabajo, para actuar de tal forma que, superado el riesgo controlado, pueda neutralizarlo de nuevo y, en último término, suspender el trabajo y la exposición de personas al riesgo.